

**PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 3º DE LA LEY 11042,
NO ES NECESARIO QUE EL PREDIO SE ENCUENTRE SEM-
BRADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN SU INTEGRIDAD,
SINO QUE LO ESTE TOTALMENTE EN LA PARTE DEDICADA
AL CULTIVO**

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Miguel Vilechez Montenegro inicia juicio de aviso de despedida contra don Gregorio Astudillos, para que le desocupe al término del contrato de arrendamiento las tierras de sembrar, ubicadas en el lugar denominado Pítipo, del distrito de Ferreñafe, en la provincia del mismo nombre. Tramitada la causa con arreglo a ley y actuadas las pruebas de las partes, el Juez de Primera Instancia de la Provincia de Lambayeque expide la sentencia de fs. 92, su fecha 10 de enero de 1952, declarando infundada la demanda de aviso de despedida e infundadas las excepciones de cosa juzgada y reconvencción deducidas, en el acto del comparendo, por el demandado. Apelada ésta, la Sala en lo Civil de la Corte de Chiclayo la revoca a fs. 103 declarando fundada la demanda y señalando cuatro meses para la desocupación del fundo. La confirma en lo demás que contiene.

La de vista está en lo cierto, porque el arrendatario no siembra íntegramente el fundo con productos de pan llevar, sino una parte mínima, como se ha constatado en las diversas inspecciones oculares verificadas, en el curso del juicio. El artículo 1º de la ley 11042 exige que el bien debe ser dedicado en su totalidad a sembríos alimenticios. Y del dictamen pericial de fs. 44 se desprende claramente que el citado fundo Pérez se compone de cuatro secciones, tres de las cuales están cultivadas y una sin cultivar y que solo en una sección hay maíz y frijoles. La ley citada se dió con el objeto de proteger la pequeña agricultura, que fomentara el cultivo de pan llevar, pero no para amparar a fundos, como el que es materia de este juicio, que por presentar un pequeño sembrío de maíz y frijoles, gozara de dicho beneficio, en desmedro de los derechos del pro-

pietario, que pide sus tierras, para elaborarlas directamente y en beneficio de la agricultura. Que cumplido el contrato de arrendamiento, es procedente la desocupación del bien, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del C. C.

Por estas razones, soy de opinión, que se declare NO HABER NULIDAD en la recurrida.

Lima, 12 de agosto de 1952.

Febres.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintinueve de agosto de mil novecientos cincuentidós.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que, en el presente caso, se trata de terrenos que en la parte dedicada al cultivo están íntegramente destinados a sembrío de artículos alimenticios, como ha quedado comprobado con el mérito de las inspecciones oculares que obran a fojas quince y fojas ochentiocho, y dictamen pericial de fojas noventa; que, así no existiendo en las tierras sujeta a materia cultivos industriales, es de aplicación lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-Ley número once mil cuarentidós; declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento cuatro, su fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuentidós, que declara fundada la demanda de aviso de despedida interpuesta por don Miguel Vilchez Montenegro contra don Gregorio Astudillos Díaz; reformándola: confirmaron la de Primera Instancia de fojas noventidós, su fecha once de enero del mismo año, que declara infundada dicha acción; con lo demás que esta sentencia contiene; sin costas; y los devolvieron.— **Sayán Alvarez.** —**Bustamante Cisneros.** — **Garmendia.** — **Maguiña.** — **Valverde.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.

Exp. N° 82/52.—Procede de Lambayeque.
